

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 69-2019-OS-DSHL**

Lima, 22 de marzo del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201600039160, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 159-2018-INAB-1 y, el Informe Final de Instrucción N° 59-2019-OS-DSHL-USEE, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20168702346.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Carta N° SL-EXPD-C-026-2016 de fecha 16 marzo del 2016, el Administrado presentó el Informe de Recuperación Máxima Eficiente – MER del Lote VII/VI, correspondiente al período 2014 - 2015.
2. Con los Oficios N° 1095-2016-OS-DSHL y N° 1282-2016-OS-DSHL, notificados el 13 y 25 de abril del 2016, respectivamente, se solicitó información al Administrado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles. Asimismo, se programó una presentación en las oficinas de Osinergmin, la misma que se efectuó el 15 de abril de 2016.
3. A través del escrito de registro N° 201600039160, de fecha 28 de abril de 2016, el Administrado solicitó una ampliación de treinta (30) días hábiles adicionales para presentar la información requerida. La ampliación se comunicó mediante el Oficio N° 1408-2016-OS-DSHL, notificado el 04 de mayo de 2016.
4. Con el escrito de registro N° 201600039160 recibido el 7 de junio de 2016 remitió información complementaria de Informe de Máxima Eficiencia de Recobro – MER.
5. Mediante Oficio N° 2983-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 26 de julio de 2017 se comunicó al Administrado los hechos constatados del Informe MER 2016-SAPET – Lote VII-VI; describiéndose como supuesto incumplimiento, no presentar información completa y actualizada a la fecha del informe, que permita evaluar el comportamiento productivo de los reservorios en actual explotación del Lote VI-VII.
6. Con los Oficios N° 4128-2017-OS-DSHL, notificado el 08 de noviembre de 2017, se solicitó al Administrado información complementaria, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles.
7. Mediante el escrito de registro N° 201600039160, recibido el 15 de noviembre del 2017, el Administrado comunicó a Osinergmin que, en el mes de enero de 2018 entregarían el Informe MER con la información solicitada.
8. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 159-2018-INAB-1 de fecha 15 de febrero del 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificó el siguiente incumplimiento:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 69-2019-OS-DSHL**

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
<p><b>No proporcionar la información requerida por Osinergmin</b></p> <p>Mediante los Oficios N° 2983- 2017-OS-DSHL/JEE y N° 4128-2017-OS-DSHL, notificados el 26 de julio y 08 de noviembre de 2017 respectivamente, se solicitó a la empresa fiscalizada determinada información. A continuación, se detalla la información que se solicitó y que no ha sido remitida:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Información de la Geología Estructural del Ex lote VII que incluya mapas al tope de los reservorios.</li> <li>2. Información estratigráfica de los Ex lotes VI y VII que expliquen como varían las unidades de flujo de las formaciones productoras tanto horizontal como verticalmente a lo largo de los diferentes yacimientos del lote.</li> <li>3. Información de POES por reservorio y yacimiento de los Ex lotes VI y VII.</li> <li>4. Información acerca de la producción de gas natural no asociado en el Ex lote VI, que incluya N° de pozos productores, reservorios en producción.</li> <li>5. Información real del estado de los pozos del Lote VII/VI.</li> <li>6. Información real y verídica acerca del balance de gas en el lote VII/VI en el período de análisis.</li> <li>7. Información a la Cía. Sapet acerca de los planes futuros para modificar la situación de estos 151 pozos de swab que producen diariamente.</li> <li>8. Información de las reservas probadas desarrolladas por yacimiento de los Ex lotes VI y VII. Esto se solicita debido a que existe una diferencia entre las reservas probadas desarrolladas en producción por yacimiento de los Ex lotes proporcionada en la documentación de la Información Complementaria del Informe MER y las reservas Probadas en Producción Totales suministrada en el mismo documento.</li> <li>9. Comentario y/o explicación acerca como determina una declinación del 15%.</li> <li>10. Información acerca del estado situacional de las facilidades de producción</li> </ol>	<p>Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 293.- Infracciones sancionables</b></p> <p>Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 69-2019-OS-DSHL**

<p>implementadas en el período de análisis, así como la información referida acerca de la medición de fluidos especialmente la medición del gas producido en los diferentes rubros del balance.</p> <p>11. Información de los pozos a abandonar, por problemas mecánicos, ambientales y otra condición que imposibilite la recuperación de hidrocarburos del pozo.</p> <p>Cabe señalar que si bien mediante el escrito con registro N° 201600039160, de fecha 15 de noviembre de 2017 (Carta N° SL-EXPD-C-109-2016) respondió a los oficios antes mencionados, la empresa fiscalizada no cumplió con remitir la información detallada anteriormente.</p>		
--	--	--

9. Mediante Oficio N° 989-2018-OS-DSHL/USEE, notificado con fecha 25 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

10. A través del escrito de registro N° 201600039160 de fecha 03 de julio de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

11. Mediante Oficio N° 608-2019-OS-DSHL, notificado el 26 de febrero de 2019, se trasladó, al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 59-2019-OS-DSHL-USEE y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.

12. Mediante escrito de registro N° 201600039160 presentado el 5 de marzo de 2019, el Administrado, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 59-2019-OS-DSHL-USEE.

**13. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

13.1. En su escrito de descargos, el Administrado señaló lo siguiente:

- **Sobre la indefensión por la falta de notificación y sustento en las comunicaciones enviadas por Osinergmin**

Señala que el Oficio N° 3423-2016-OS-DHSL no les fue notificado, desconociendo su contenido. Agrega que, con la notificación del Informe de Instrucción tomaron conocimiento del documento que se consideró sobre observaciones no levantadas, que daría pie al inicio del procedimiento sancionador.

Agrega que, tampoco tiene conocimiento del Informe de Supervisión N° SYT-03-ITS-0291-2017, mencionado en el numeral 2.7 del Informe de Instrucción, y hace referencia a la entrega incompleta de la información que presentó en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2017.

Precisa que, ello, corresponde a una falta al derecho de los administrados de ser debidamente informados de los actos de supervisión que realiza la administración pública,

dentro de un debido procedimiento, reconocido como un principio del actuar público, causando una indefensión.

**- Sobre la actualización de la información del MER antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

Indica que, mediante Carta SL-EXPD-109-C-2017, cumplió con informar que estaba a un mes de entregar la información actualizada del MER 2016-2017; comunicando que la información sería presentada en el MER actualizado a diciembre 2017.

Agrega que, cumplió con presentar la información completa y actualizada mediante Carta SL-009-EXPD-C-2018 dirigida a PERUPETRO con copia a Osinergmin, quien recibió el 6 de febrero de 2018; lo cual debe ser considerado como un eximente de responsabilidad, en tanto se configura la subsanación voluntaria por parte del Administrado como constitutivo de infracciones administrativas.

Precisa que el Informe MER presentado en febrero pasado, mediante SL-EXPD-G-009-2018, así como la información complementaria en Carta SL-EXPD-C-045-2018 de fecha 31 de mayo del 2018, consignó la información siguiente:

N°	Supuesto incumplimiento	MER 2018
1	Información de la Geología Estructural del Ex Lote VII que incluya mapas al tope de los reservorios.	Información Complementaria del Informe MER 2016-2017-ANEXO 2
2	Información estratigráfica de los Ex Lotes VI y VII que expliquen cómo varían las unidades de flujo de las formaciones productoras tanto horizontal como verticalmente a lo largo de los diferentes yacimientos del lote.	Información Complementaria del Informe MER 2016-2017 (pp. 2 a 8)
3	Información de POES por reservorio y yacimiento de los Ex Lotes VI y VII.	Información Complementaria del Informe MER 2016-2017-ANEXO 1
4	Información acerca de la producción de gas natural no asociado en el Ex Lote VI, que incluya N° de Pozos productores, reservorios en producción.	Información Complementaria del Informe MER 2016-2017 (P- 26)
5	Información real del estado de los pozos del Lote VIIA/1.	Información Complementaria del Informe MER 2016-2017 (PP. 8 a 15).
6	Información real y verídica acerca del balance de gas en el lote VII/VI en el periodo de análisis.	Información Complementaria del Informe MER 2016-2017 (P. 26)
7	Información a la Cía. SAPET acerca de los planos futuros para modificar la situación de estos 151 pozos de SWAB que producen diariamente.	Información Complementaria del Informe MER 2016-2017 (pp. 8 a 15).
8	Información de las reservas probadas, desarrolladas por yacimiento de los Ex Lotes VI y VII	Información Complementaria del Informe MER 2016-2017 (pp. 23 a 25).
9	Comentario y/o explicación acerca como determina una declinación del 15%.	Información Complementaria del Informe MER 2016-2017 (pp. 16 a 20).
10	Información acerca del estado situacional de las facilidades de producción implementadas en el periodo de análisis, así como la información referida acerca de la medición de fluidos especialmente la medición del gas producido en los diferentes rubros del balance.	Información Complementaria del Informe MER 2016-2017 (pp. 12 a 15 y 26)
11	Información de los pozos a abandonar, por problemas mecánicos ambientales y otra condición que imposibilite la recuperación de hidrocarburos del pozo.	Información Complementaria del Informe MER 2016-2017 (p. 29)

En ese orden, indica que cumplió con informar y con su compromiso indicado en la Carta EXPD-109-C-2017, en el que se mencionó que la información estaba en proceso de actualización.

Finalmente, solicita se consideren los documentos que adjunta, los cuales demuestran que subsanó las infracciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad que se valore como eximente de responsabilidad.

Asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción agregó lo siguiente:

- Reitera el argumento sobre la indefensión por la falta de notificación y sustento en las comunicaciones enviadas por Osinergmin, precisando que no se le remitió copia del Oficio N° 3423-2016-OS-DHSL, citado en el Informe de Instrucción.

Agrega que, el citado oficio obra en el expediente y contiene un Informe Técnico DSHL-1536-2016 que analiza las observaciones realizadas al Informe MER presentado por su parte, y que o le fue notificado.

Adicionalmente indica que, se pretende sancionarle sobre la base de los Oficios N° 2983-2017-OS-DSHL/JEE y 4128-2017-OS/DSHL, los cuales en contraste con el Oficio N° 3423-2016-OS-DHSL, son imprecisos y carecen de claridad, ya que solo presentan conclusiones sobre las cuales se detectarían incumplimientos sancionados, no permitiendo comprender el alcance de las observaciones para poder levantarlas antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, afectando su garantía al derecho de defensa.

En ese orden indica que, no existe una información clara, cierta, precisa, explícita y expresa de los cargos formulados en su contra; al respecto cita la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente 02098-2010-PA/TC sobre el derecho de defensa en el ámbito del administrativo sancionador.

Así también señala que, el Órgano Instructor establece que la comunicación fue dirigida a Perupetro S.A. y no a SAPET, al ser el primero la entidad representante del Estado en el Contrato de Licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote VII/VI, por lo que no podría alegarse como indefensión un documento no dirigido a SAPET en su condición de Administrado.

Que, se debe entender que los Oficios y sus adjuntos previos al inicio del procedimiento administrativo sancionador son Actos de Instrucción que tienen como finalidad determinar y poner en conocimiento de la Autoridad la información que pudiese presentar para levantar las observaciones al análisis contenido en el Informe de Revisión Técnica DSHL 1536-2016 que no fue notificado a SAPET.

Es así que partiendo de la premisa de que el Oficio N° 3423-2016-OS-DSHL se trata de un Acto de Instrucción, correspondía en atención al artículo 170° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a serle notificado para no perjudicar su derecho como administrado a proponer actuaciones probatorias que pudiesen contrastar lo indicado por la Empresa Supervisora en su informe.

Ahora bien, el artículo 66 de la LPAG establece como derecho de los Administrados, que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos

gravosa posible, por lo que se puede concluir que la falta de notificación o puesta en copia del Informe contenido en Oficio N° 3423-2016-OS-DSHL suponen un acto contra el Debido Procedimiento, resultando en la forma más gravosa de haber procedido, al tratarse de un acto que les afectaba y del cual no tuvieron conocimiento hasta después del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por esta razón, corresponde que su Despacho analice el actuar previo al procedimiento administrativo, a fin de determinar si existió precisión y claridad en las observaciones detectadas por Osinergmin que les permitiese presentar con mejor alcance la información que se requería para levantar las observaciones a su Informe MER 2014-2015.

- Sobre el **numeral 4 del incumplimiento 1**, señala que, por error involuntario presentó información que no correspondía al período solicitado. Asimismo, precisa que, la información también se encuentra en los Reportes de Operaciones enviados mensualmente a Osinergmin.
- Sobre el **numeral 8 del incumplimiento 1**, señala que sí cumplió con remitir la información solicitada; precisando que, en las páginas 23 a 27 del Informe MER 2014-2015 se encuentra la información solicitada.
- Sobre el **numeral 9 del incumplimiento 1**, señala que sí cumplió con remitir la información solicitada; precisando que, su respuesta a cerca de la declinación del 15% se encuentra en la pág. 21 del Informe MER 2014-2015, la misma que refiere como se indica en el Informe, a campos similares del noroeste peruano según los paper publicados por la Society of Petroleum Engineers (SPE 23078, 1991; SPE 87460,2004; SPE 15893, 1988).
- Sobre el **numeral 10 del incumplimiento 1**, señala que sí cumplió con remitir la información solicitada; presentando la información situacional de las facilidades de producción, detallando todas las actividades realizadas para mantener en las mejores condiciones sus facilidades.

Agrega que, la interpretación de la Empresa Supervisora, es sesgada, ya que no existe un modelo o una guía sobre la cual se establezca un marco de cómo presentar la información, debiendo favorecerse al Administrado ante este vacío.

- 13.2. A fin de acreditar lo manifestado, adjuntó a sus escritos de descargos lo siguiente: i) cargo de recepción de la Carta SL-EXPD-C-045-2018, del día 31 de mayo de 2018; ii) cargo de recepción de la Carta SL-EXPD-C-009-2018, del día 06 de febrero de 2018; iii) documento denominado Estado situacional de las facilidades de producción que incluye 10 registros fotográficos; iv) Información sobre los pozos de gas no asociado en el Lote VII/VI, que incluye 5 mapas estructurales; y, iii) un Reporte de Análisis de Gas de fecha 19 de mayo de 2014.

#### 14. ANÁLISIS

- 14.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 293º del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- 14.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 14.3. En principio corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

En el caso en particular, de conformidad con el Informe de Supervisión N° SYT-03-ITS-0291-2017, Osinergmin verificó que el Administrado incurrió en incumplimiento al Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; el cual fue debidamente imputado mediante el Informe de Instrucción N° 159-2018-INAB-1 de fecha 15 de febrero del 2018.

Asimismo, decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó al Administrado el plazo de ley, a efectos que ejercite su derecho de defensa mediante la presentación de los argumentos y la actuación de los medios probatorios, que considerase pertinentes; el cual fue plasmado en el escrito de registro N° 201600039160 ingresado el 03 de julio de 2018; así también, en el escrito de fechas 5 de marzo de 2019, con el cual presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 59-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 13 de febrero de 2019.

- 14.4. Lo alegado por el Administrado, en el sentido que se le ha causado indefensión al no habersele notificado el Oficio N° 3423-2016-OS-DSHL, carece de sustento, precisándose que el citado documento corresponde a una comunicación dirigida a Perupetro S.A., en la cual se pone en conocimiento el estado de la revisión del Informe Técnico de Evaluación de Recuperación Máxima Eficiente (MER) 2016, presentado por **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**; por ser Perupetro S.A. el representante del Estado en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote VII/VI.

En ese orden, el Oficio N° 3423-2016-OS-DSHL no constituye una comunicación dirigida al Administrado, cuya omisión de su notificación le hubiera causado indefensión.

En el mismo sentido, con relación al Informe de Supervisión N° SYT-03-ITS-0291-2017, se debe señalar que según lo dispuesto por el artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Informe de Supervisión elaborado por la Empresa

Supervisora **no tiene carácter vinculante para Osinergmin**, por lo cual resulta irrelevante para el presente procedimiento efectuar la notificación del mismo al Administrado. Asimismo, el referido Reglamento no establece la obligación de Osinergmin de notificar los Informes de Supervisión a los Agentes Supervisados.

Siendo así, no resulta amparable lo afirmado por el Administrado, en el sentido que se le ha causado indefensión en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual no le ha permitido presentar con mejor alcance la información requerida para levantar las observaciones a su Informe MER 2014-2015.

Abona lo señalado, el hecho que, **en el Informe Final de Instrucción N° 59-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 13 de febrero de 2019, el órgano instructor haya considerado que con la información presentada el 31 de mayo de 2018, el Administrado subsanó los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 11 del presente incumplimiento**, lo cual corrobora que todos los actos de instrucción que le fueron comunicados han sido suficientes a efecto de que conozca los hechos que configuraron la infracción.

Tales actos administrativos fueron los siguientes: Oficios N° 1095-2016-OS-DSHL y N° 1282-2016-OS-DSHL, notificados el 13 y 25 de abril del 2016; y, Oficios N° 2983-2017-OS-DSHL/JEE y N° 4128-2017-OS-DSHL, notificados el 26 de julio y 08 de noviembre del 2017.

14.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1** se concluye que, la infracción administrativa, referida a que, el Administrado no proporcionó la información requerida por Osinergmin mediante Oficio N° 4128-2017-OS-DSHL, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo siguiente:

- del vencimiento de plazo de cinco (5) días hábiles otorgado en el Oficio N° 4128-2017-OS-DSHL sin que haya cumplido con presentar la información ahí señalada; y,
- de lo señalado por el propio Administrado, en su escrito presentado el 15 de noviembre de 2017 (en respuesta al requerimiento efectuado mediante Oficio N° 4128-2017-OS-DSHL), en el cual indica que la información necesitada sería alcanzada en el nuevo MER actualizado, al mes de enero de 2018.

**Sobre el particular, el numeral 12.1 del artículo 12 del** Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin establece lo siguiente:

Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión de Osinergmin, están obligados, de manera enunciativa, mas no taxativa, a lo siguiente:

(...)

b) **Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones**, la cual puede comprender la exhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos **y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización.** (resaltado agregado).

En ese orden, el Administrado estaba obligado a presentar la información requerida por Osinergmin, dentro del plazo otorgado, teniendo en cuenta que correspondía al Informe de Recuperación Máxima Eficiente – MER del Lote VII/VI, período 2014 – 2015, y no indicar que la presentaría en el mes de enero de 2018, en su nuevo MER actualizado; por lo que, se configuró el presente incumplimiento.

En cuanto a lo alegado por el Administrado, en el sentido que subsanó las infracciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se debe precisar lo siguiente:

- **Ítem 1:** Información de la Geología Estructural del Ex Lote VII que incluya mapas al tope de los reservorios  
En el Anexo 2 de la Carta SL-EXPD-C-045-2018 del 31 de mayo de 2018, se proporcionó la información solicitada.
- **Ítem 2:** Información estratigráfica de los Ex Lotes VI y VII  
Mediante la Carta SL-EXPD-C-045-2018 del 31 de mayo de 2018, el Administrado, proporcionó la información solicitada (páginas de 2 a 7).
- **Ítem 3:** Información de POES por reservorio y yacimiento de los Ex Lotes VI y VII  
En el Anexo 1 de la Carta SL-EXPD-C-045-2018 del 31 de mayo de 2018, el Administrado, proporcionó la información solicitada
- **Ítem 5:** Información real del estado de los pozos del Lote VIIA/1  
Mediante la Carta SL-EXPD-C-045-2018 del 31 de mayo de 2018, el Administrado, proporcionó la información solicitada (páginas de 8 a 15).
- **Ítem 6:** Información real y verídica acerca del balance de gas en el lote VII/VI en el periodo de análisis  
Mediante la Carta SL-EXPD-C-045-2018 del 31 de mayo de 2018, el Administrado, proporcionó la información solicitada (página 26).
- **Ítem 7:** Información acerca de los planos futuros para modificar la situación de 151 pozos de SWAB  
Mediante la Carta SL-EXPD-C-045-2018 del 31 de mayo de 2018, el Administrado, proporcionó la información solicitada (páginas de 8 a 15).
- **Ítem 11:** Información de los pozos a abandonar  
Mediante la Carta SL-EXPD-C-045-2018 del 31 de mayo de 2018, el Administrado, proporcionó la información solicitada (página 29).

Cabe señalar que, si bien el Administrado no presentó la información en el plazo establecido en el Oficio N° 4128-2017-OS-DSHL; **sí presentó, la citada información, el día 31 de mayo de 2018, antes de la emisión** del Informe de Instrucción N° 159-2018-INAB-1 de fecha 15 de febrero del 2018, notificado mediante Oficio N° 989-2018-OS-DSHL/USEE el 25 de junio de 2018; por lo que, cuando se realizó la Supervisión para la verificación del cumplimiento del requerimiento, Osinergmin ya contaba con la información correspondiente; en ese sentido se colige que el incumplimiento fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.** (resaltado agregado).

En concordancia con lo anterior, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: **La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.** (resaltado agregado).

En el presente caso se ha configurado un eximente de responsabilidad, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la infracción (en estos extremos) antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (25 de junio de 2018).

El numeral 22.1 del artículo 22 del citado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, "(...), *corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada.*" (Resaltado y cursiva nuestra).

Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en los extremos **1, 2, 3, 5, 6, 7 y 11**, del presente incumplimiento.

- **Ítem 4:** Información acerca de la producción de gas natural no asociado en el Ex Lote VI, que incluya N° de Pozos productores, reservorios en producción  
El Administrado presentó la Información Complementaria del Informe MER 2016-2017 (p. 26).

De la revisión efectuada a la información contenida en el Anexo 1, se determina que el Administrado ha cumplido con remitir la información requerida por Osinergmin, referente a los pozos de gas no asociado, formaciones productivas, intervalos abiertos a producción, presiones en cabeza de pozo cerrado y en producción.

Siendo que la subsanación de éste numeral, ha sido efectuada con fecha 05 de marzo de 2019, esto es, en forma posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (25 de junio del 2018), corresponde **sancionarlo en este extremo.**

Para efectos del cálculo de la multa, corresponde aplicar un **factor atenuante** por la subsanación voluntaria de la infracción, en aplicación de lo dispuesto por el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.<sup>1</sup>

- **Ítem 8:** Información de las reservas probadas, desarrolladas por yacimiento de los Ex Lotes VI y VII

De la revisión efectuada a las páginas 23 a la 27 del Informe MER 2014-2015, se determina que el incumplimiento no fue subsanado en este extremo, toda vez que el Administrado

---

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

hace referencia a la misma información que fue observada y respecto de la cual se efectuó el requerimiento de información.

Al respecto, se observó que la recuperación final (EUR) de 4486 MBIs señalado en el Informe MER 2014-2015 como reservas probadas desarrolladas en producción, estimada por el Administrado es incorrecto. La cantidad correcta estimada es 5375 MBIs, lo cual ha sido extraído del Libro de Reservas al 31 de diciembre 2015.

En este sentido y no habiendo el Administrado presentado la información requerida por Osinergmin, corresponde **sancionarlo** por el presente incumplimiento, en este extremo.

- **Ítem 9:** Comentario y/o explicación acerca como determina una declinación del 15%.

De la revisión efectuada a la pág. 21 del Informe MER 2014-2015, se determina que el Administrado no ha proporcionado información respecto a cómo determina una declinación del 15%, por lo que corresponde **sancionarlo** por el presente incumplimiento, en éste extremo.

- **Ítem 10:** Información acerca del estado situacional de las facilidades de producción implementadas en el periodo de análisis

El Administrado señala que sí habría presentado la información situacional de las facilidades de producción, detallando todas las actividades realizadas para mantener en las mejores condiciones las facilidades; no obstante, no indica mediante qué documento fue presentada dicha información. Sin perjuicio de ello, adjunta información en el Anexo 2.

De la revisión efectuada a la información contenida en el Anexo 2, se determina que no ha cumplido con proporcionar la información solicitada por Osinergmin, por lo que corresponde **sancionarlo** por el presente incumplimiento, en este extremo.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 14.6. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

## 15. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 15.1. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

15.2. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup>
No proporcionar la información requerida por Osinergmin (numerales 4, 8, 9 y 10).	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Multa de hasta 950 UIT, CI

15.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

15.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>3</sup>)
- $\alpha$  = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>4</sup>.
- p = Probabilidad de detección.
- A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes o agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

15.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1 (numeral 4)**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

15.5.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

<sup>2</sup> UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones;

<sup>3</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>4</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

15.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$ D):** En el presente caso no considera el factor daño<sup>5</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

15.5.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado un factor atenuante por medida correctiva de -10%. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.<sup>6</sup>

15.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado, no cumplió con lo establecido en el artículo 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **2.20 UIT**.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1 (numeral 4)**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
4. No presentar información completa y actualizada a la fecha del informe, acerca de la producción de gas natural no asociado en el Ex Lote VI y VII, que incluya número de pozos productores y reservorios en producción.  Mano de Obra: Superintendente de Operaciones (2 horas): 320.00 US \$ Ingeniero de Reservorios (8 horas): 960.00 US \$ Ingeniero de Producción (8 horas): 960.00 US \$ Empleado de oficina (8 horas): 320.00 US \$  Materiales: Útiles de oficina y computador (Global): 180.00 US \$  SUBTOTAL: 2740	2 740.00	No aplica	188.88	251.99	3 655.43
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					3 655.43
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 577.08
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 777.66
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.32
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					9 230.44
Factor B de la Infracción en UIT					2.20
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00

<sup>5</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

<sup>6</sup> Corresponde aplicar un factor atenuante por la subsanación voluntaria de la infracción en forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto por el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 69-2019-OS-DSHL**

Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
<b>Multa en UIT</b>	<b>1.98</b>

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **1.98 UIT**:

$$\text{Multa} = ((2.20 + 0) / 1) * 0.90 = 1.98 \text{ UIT}$$

15.6. Respecto al **Incumplimiento N° 1 (numerales 8, 9 y 10)**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

15.6.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

15.6.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño<sup>7</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

15.6.3. **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

15.6.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **10.66 UIT**.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1 (numerales 8, 9 y 10)**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
8. No presentar información completa y actualizada a la fecha del informe, acerca de las reservas probadas desarrolladas por yacimiento de los Ex lotes VI y VII  Mano de Obra: Superintendente de Operaciones (2 horas): 320.00 US \$ Ingeniero de Reservorios (16 horas): 1920.00 US \$ Ingeniero de Producción (8 horas): 960.00 US \$ Empleado de oficina (16 horas): 640.00 US \$  Materiales: Útiles de oficina y computador (Global): 180.00 US \$	13 340.00	No aplica	188.88	251.99	17 796.88

<sup>7</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 69-2019-OS-DSHL**

<p>SUBTOTAL: 4020</p> <p>9. No presentar información completa y actualizada a la fecha del informe, acerca de cómo determina una declinación del 15%.</p> <p>Mano de Obra: Superintendente de Operaciones (2 horas): 320.00 US \$ Ingeniero de Reservorios (8 horas): 960.00 US \$ Ingeniero de Producción (16 horas): 1920.00 US \$ Empleado de oficina (16 horas): 640.00 US \$</p> <p>Materiales: Útiles de oficina y computador (Global): 180.00 US \$ SUBTOTAL: 4020</p> <p>10. No presentar información completa y actualizada a la fecha del informe, acerca del estado situacional de las facilidades de producción implementadas en el periodo de análisis, así como la información referida acerca de la medición de fluidos especialmente la medición del gas producido en los diferentes rubros del balance.</p> <p>Mano de Obra: Superintendente de Operaciones (2 horas): 320.00 US \$ Ingeniero de Reservorios (8 horas): 960.00 US \$ Ingeniero de Producción (24 horas): 2880.00 US \$ Empleado de oficina (24 horas): 960.00 US \$</p> <p>Materiales: Útiles de oficina y computador (Global): 180.00 US \$ SUBTOTAL: 5300</p>					
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					17 796.88
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					12 546.80
Fecha de cálculo de multa					Enero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					13 299.96
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.37
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					44 771.88
Factor B de la Infracción en UIT					10.66
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>10.66</b>

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **10.66 UIT**:

$$\text{Multa} = ((10.66 + 0) / 1) * 1 = 10.66 \text{ UIT}$$

15.7. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de la multa indicado en los párrafos precedentes respecto del numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme a lo siguiente:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT	
1	No proporcionar la información requerida por Osinergmin.	Numeral 4.	1.10	Multa de hasta 950 UIT, CI.	1.98
		Numerales 8, 9 y 10.			10.66

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, respecto del **incumplimiento (numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 11)** señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, con una multa ascendente a **12.64 UIT**: Doce con sesenta y cuatro centésimas (12.64) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento **(numerales 4, 8, 9 y 10)** señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1600039160-01**

**Artículo 3.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 69-2019-OS-DSHL**

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**